

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franquese  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1834)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 18 Junio 1917.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.376

### REFORMAS SOCIALES

El Ilmo. Sr. Director General de Comercio, Industria y Trabajo, en telegrama del 18 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Ruego á V. S. que valiéndose de la mayor publicidad posible haga saber la conveniencia de que ningún obrero solicitante de trabajo emprenda viaje con destino á regiones donde espera hallarlo, sin que antes esta Dirección confirme á V. S. en respuesta á su oferta de obreros el número y condiciones de las plazas disponibles, pues la primera demanda telegráfica que hace esta Dirección es siempre á reserva de que las empresas interesadas reiteren en el momento oportuno la seguridad de la colocación por una aceptación en firme de la oferta de obreros que por esta Dirección se les hace.

A la vez conviene tener muy presente que es inútil que obreros no especializa-

dos en su oficio pretendan obtener una plaza diciéndose conocedores del mismo, pues ello sólo conduce á que sean despedidos por inutilidad de su trabajo cuando son experimentados en el punto de destino.

Para evitar este caide V. S. por medio de certificaciones suficientes con arreglo al buen criterio de V. S.

Deseo hacer notar á V. S. que sólo con la adopción de estas prudentes medidas, se puede evitar que la crisis del trabajo en vez de remediarse ó aliviarse se agrave ó complique».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, encargando á todos los Alcaldes de la provincia procuren por cuantos medios estén á su alcance, conozcan esta circular los obreros de sus respectivas localidades, á fin de que penetrados de su contenido no emprendan viajes que sólo darían por resultado el agravar su angustiosa situación debiendo al acudir á este Gobierno en demanda de trabajo, especificar detalladamente su especialidad por medio de certificado que así lo acredite.

Del celo de los Alcaldes espero que dedicarán especial atención al cumplimiento de estas disposiciones en bien de sus administrados.

Córdoba 19 de Junio de 1917.—El Gobernador interino, Félix Peiro.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 2.377  
REAL ORDEN

Crede por Real decreto de 15 del actual el Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, y disponiéndose en él, como base de tan humanitaria obra, la constitución inmediata de los

Colegios Médicos, con carácter obligatorio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que en el plazo máximo de treinta días se conviertan los Colegios Médicos oficiales existentes en Colegios provinciales con carácter obligatorio.

2.º Que en las provincias donde no existan los Colegios oficiales constituidos se proceda dentro del expresado plazo por los Gobernadores y los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los Subdelegados de Medicina, á la constitución de los expresados Colegios con el carácter de provinciales obligatorios.

3.º Que en tanto se publican los estatutos generales para el régimen de dichos Colegios, se atengan éstos á los preceptos que expresamente se señalan en la Instrucción general de Sanidad y en el Real decreto de 15 de los corrientes, de que queda hecho mérito; y

4.º Que los Colegios redacten su Reglamento de régimen interior, de conformidad con lo que dispone la citada Instrucción general de Sanidad en el párrafo cuarto de su artículo 85, y siempre dentro del plazo de los treinta días señalados para la constitución de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1917.

BURELL.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(«Gaceta» 29 Mayo 1917)

Núm. 2.382  
EXPOSICION

SEÑOR: La infancia desvalida ofrece uno de los fenómenos más hondamente

conmovedores para el espíritu de la caridad, más impresionantes y dignos de reflexiva preocupación para la filantropía y que con más severidad y apremio demandan remedio, ó á lo menos alivio, ante la Beneficencia pública y el Estado que la organiza é inspira.

La absoluta inocencia en la producción de su desventura, que representa el niño huérfano y desamparado, el convencimiento de la imposibilidad de toda previsión por parte suya para evitar el mal que le aflige, la indefensión que su edad y la falta de sus capacidades intelectuales y físicas significa, la certeza para todo ánimo reflexivo de que un auxilio, un socorro, una dirección discreta y conveniente en los principios de la vida salva á ésta de las contingencias del futuro y fortalece, más que ningún otro auxilio, para las luchas del porvenir; éstas y mil otras razones y sentimientos que en el ánimo ilustrado y en el corazón bondadoso de V. M. tienen de siempre seguro arraigo, han motivado al Ministro que suscribe á proponer á su Augusta aprobación el presente proyecto de Decreto en que se ha amparado la iniciativa clamorosa de toda una clase respetable y digna, iniciativa que principalmente personalizada en un desinteresado filántropo, el señor Pando y Valle, ha sido desarrollada después del estudio detenido y conveniente de que es expresión este Decreto.

Varios Cuerpos é Instituciones del Estado han acudido con fines semejantes, y aun idénticos á éste, en demanda de la autoridad y acción organizadora de la Administración pública y del Estado para dar cuerpo á ideas generosas que sin merma de los intereses públicos acendan al simpático remedio de males tan efec-

tivos: producto de este consorcio de actividades son los diferentes Colegios de huérfanos erogados, amparados y sostenidos principalmente por los Cuerpos é Instituciones del Ejército y la Marina. En todas estas funciones palpita un mismo espíritu, el de la contribución prestada por los funcionarios respectivos y el del amparo y organización que el Estado presta al cumplimiento de sus fines.

El Cuerpo Médico español, en todos sus grados y jerarquías, representa un verdadero ejército compenetrado con la sociedad, á la cual dedica su inteligente actividad y su abnegable sacrificio; muchos de los servicios que las circunstancias le imponen no reciben, con autoria injusticia, la debida remuneración, ó por dificultades de la exigencia ó por desquidos en el reconocimiento de su justificación. Con sólo atender á la recaudación del producto desdénado de estos pequeños servicios que son importantes é imprescindibles, muchas veces por exigencia de las mismas leyes, con sola la cesión de su importe hasta hoy inexplicablemente no percibido por parte de los Médicos, juzga el Ministro que suscribe que pueda allegarse copiosos recursos para el establecimiento de los Colegios de huérfanos de Médicos pobres, primero en Madrid y después en otras localidades de España. Por estas razones, se permite proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Julio Burell.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo el nombre de Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, se establecerá en Madrid un Colegio gratuito en el que serán admitidos para su mantenimiento y educación los niños de ambos sexos, cuyos representantes legales lo soliciten y que se encuentren en las condiciones que por orden de preferencia se enumeran á continuación:

- I.—Huérfanos de padre y madre.
- II.—Huérfanos de madre.
- III.—Hijos de padre pobre é inutilizado para el ejercicio de la profesión, y sin madre.
- IV.—Hijos de padre pobre é inutilizado para el ejercicio de la profesión.
- V.—Huérfanos de madre.
- VI.—Descendientes directos de Médico hasta el segundo grado, que al propio tiempo sean huérfanos de padre y madre.

Los comprendidos en los tres primeros casos podrán ingresar y permanecer, siendo acogidos y educados, desde la edad de cinco años á veintiuno, los varones, y de cuatro á diecinueve las hembras. Los comprendidos en el quinto caso, sólo permanecerán en el Colegio hasta los doce años, si á esta edad viviera y estuviera válido su padre, fijándose el resto de las condiciones de adaptación de esta escuela, en el Reglamento orgánico.

Art. 2.º El Colegio tendrá, desde luego, 50 plazas para niños y otras tantas para niñas, aumentando este número

cuando sus recursos aseguren un rendimiento anual de 1.000 pesetas por cada una de las plazas aumentadas.

Art. 3.º Para la organización, instalación y redacción del Reglamento, se constituirá, desde luego, un Patronato, compuesto: del Presidente de la Real Academia Nacional de Medicina, ó un Académico delegado suyo; el Presidente del Colegio de Médicos de Madrid; el Decano de la Facultad de Medicina, ó un Catedrático delegado por el mismo; el Decano del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial; el Subinspector médico del Cuerpo de la Beneficencia municipal; la Presidenta de la Junta de Damas de la Protección Médica, y de dos señoras consortes de Médicos, designadas por el resto del Patronato. Esta Junta procederá, en el término de tres meses, á la redacción del Reglamento orgánico y de otro interior de la fundación, debiendo ser el primero aprobado de Real orden por este Ministerio.

Art. 4.º En todas las capitales de provincia en que existiesen Colegios Médicos oficiales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad vigente, se establecerán éstos con carácter obligatorio desde luego para todos los Médicos de la provincia, y en las que no existiesen se procederá por los Gobernadores civiles y los Inspectores provinciales de Sanidad á la constitución de los mismos, con igual carácter obligatorio, para los fines consignados en la Instrucción general de Sanidad y para los de este Real decreto.

Los Colegios deberán ponerse en relación mediante sus Juntas directivas ó una comisión nombrada por ellos para este exclusivo objeto por el Patronato antes mencionado. Expedirán estos Colegios un sello de 50 céntimos de peseta en que se contenga la indicación del nombre del Colegio de Huérfanos y del de Médicos de la provincia respectiva. Uno de estos sellos deberá ponerse á expensas del facultativo en cada una de las partidas de defunción que ocurran en personas que no sean pobres de solemnidad. También se expedirán por los mismos Colegios un sello de dos pesetas, que deberá agregarse á expensas del cliente á cada una de las certificaciones de enfermedad, imposibilidad física, reconocimiento y certificados facultativos de excepciones electorales, de jurados y de todo género, siempre con la excepción de los pobres de solemnidad. Las Autoridades gubernativas y administrativas de toda categoría no darán curso á ninguno de los documentos indicados que no lleve estos requisitos.

Las Juntas directivas de los Colegios expedirán directamente á los facultativos de su provincia estos sellos, entregándoles recibo talonario de su importe, y enviando éste y el comprobante á la Junta de Patronato del Colegio de Huérfanos al remitirles los fondos.

La mitad del importe de los sellos de á dos pesetas podrá ser aprovechado por el Colegio de Médicos respectivo para sus fines y sostenimiento. El producto íntegro de los sellos de 50 céntimos se destinará al Colegio de Huérfanos, así como el 50 por 100 de los de dos pesetas anteriormente mencionados.

Art. 5.º En todos los contratos que se celebren ó renueven en lo sucesivo por

los Ayuntamientos con los Médicos titulares se incluirá la cantidad de cinco pesetas por cada 500 almas en el concepto de vacunación obligatoria y de revacunaciones que los Médicos titulares deberán practicar, proporcionándose éstos la linfa necesaria al efecto. Las vacunaciones y revacunaciones hechas á los reclutas á su ingreso en las Cajas de los Municipios se entenderán comprendidas en este concepto.

El importe de estas cantidades ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos, y su forma de recaudación se determinará en el Reglamento orgánico, así como también la en que los Ayuntamientos y titulares que no tengan el régimen de contrato han de contribuir sin exceder la antedicha proporción señalada para los contratados.

Art. 6.º Con objeto de que la institución comience desde luego á funcionar; se adquirirá con los primeros fondos un local, alquilado, en Madrid ó sus alrededores, hasta que el estado económico de la fundación permita habilitar local propio sano y confortable. Si la prosperidad y recursos de la institución lo consintieran podrán establecerse otros Colegios sucursales convenientemente distribuidos en las provincias.

Art. 7.º Durante su permanencia en el Colegio los huérfanos recibirán en el mismo la primera enseñanza, y luego en los Institutos, Escuelas y Universidades la segunda y la superior.

Los niños que no muestren capacidad, afición ó aptitud para seguir una carrera literaria recibirán en la forma que disponga el Patronato la enseñanza y educación en un arte ú oficio. Podrá, cuando el estado de fondos del Colegio lo consienta, crearse en él una enseñanza especial de Mecanografía, Taquigrafía é Idiomas de Contabilidad para niños y niñas de catorce á dieciocho años. Terminados los estudios y siempre á la edad de veintidós años los niños y á la de diecinueve las niñas, dejarán el Colegio, recibiendo un auxilio de 1.000 pesetas para adquisición de título ó para su establecimiento ó dote.

Art. 8.º El Patronato, además de las condiciones y deberes antedichos, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I.—Nombramiento de un Director, que actuará como Secretario de su Junta.
- II.—Designación de un Contador y un Tesorero de los individuos de su seno.
- III.—Nombramiento y separación de los Profesores, Profesoras, dependientes y servidumbre, etc.
- IV.—Admisión ó expulsión de los alumnos, con arreglo á lo que se determine en el Reglamento orgánico.
- V.—Fomento de los medios y recursos para el sostenimiento, mejora y ampliación de la institución.
- VI.—Rendición de cuentas anuales de ingresos y gastos á este Ministerio, que ejercerá sobre él la necesaria inspección.

Art. 9.º Podrán también recibirse en condición de recursos todos los legados y donativos que la munificencia de Médicos y personas caritativas hagan, y las pensiones de plazas de 1.000 pesetas anuales cada una, para las cuales se invitará á los Colegios de Médicos, Facultades de Medicina, Academias y Sociedades científicas.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Julio Burell.

(«Gaceta» 17 Mayo 1917).

## AYUNTAMIENTOS

FERNAN NUÑEZ.—Núm. 2.355

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación municipal durante el mes de Mayo de 1917, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento á lo que dispone el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Sesión del día 5

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Alvarez.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y el estado de distribución de fondos para el mes actual.

Autorizar al señor Alcalde para que realice los pagos necesarios y obligatorios en el corriente mes, dando por bien invertidos los verificadas en el anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Abril último.

Dar cumplimiento á las comunicaciones y circulares de carácter oficial recibidas desde la última sesión, archivándose sus ejemplares.

Proceder á la renovación de la mitad de los individuos de la Junta pericial de este término con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes del Reglamento para la contribución territorial de 30 de Septiembre 1885.

Y para el nombramiento de los cuatro peritos repartidores y dos suplentes restantes por parte de la Administración de Hacienda de esta provincia, se remita á la misma las ternas formadas al efecto.

Que se comuniquen el nombramiento á los peritos repartidores y suplentes que la Corporación municipal ha designado, haciendo lo propio á los que la Administración elija tan pronto lo ponga ésta en conocimiento de la Alcaldía.

Y una vez cumplidas todas las formalidades exigidas por la ley principará á funcionar la nueva Junta pericial bajo la presidencia del señor Alcalde don José Fernández Alvarez y vicepresidencia del Concejal don José Pintor Clavellinas, que acuerda designar en este acto el Ayuntamiento.

Día 12

Sin efecto por falta de asistencia de la mayoría de señores Concejales.

Día 19

Sin efecto por igual causa.

Día 26

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Alvarez.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento á las comunicaciones y circulares insertas en los «Boletines oficiales» de la provincia recibidas

desde la última semana, archivándose sus ejemplares.

Nombre comisionado á don Pedro Escaribano Codina para que el día 2 de Junio entrante presente ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Córdoba al mozo del actual reemplazo y cupe de este pueblo Antonio Miranda Paredes, con objeto de proceder á la rectificación del perito toráxico.

Quintas

Sesión extraordinaria del día 16

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Alvarez.

Se acordó:

Ratificar los fallos de varios mozos del actual reemplazo y anteriores por disposición de la Comisión mixta, dando todo ello el resultado siguiente:

Mozo núm. 12, Francisco Serrano Naranjo, excluido temporalmente del contingente, caso 4.º art. 86.

Núm. 32, Fernando Hidalgo, Toledo, id. id.

Núm. 35, Nicolás Blázquez Sánchez, id. id.

Núm. 40, Bartolomé Serrano, Alcalde, excluido temporalmente del contingente, caso 3.º art. 86.

Por último, se acuerda nombrar comisionado á don Fernando Torres Luengo para la presentación de los citados mozos ante la Comisión mixta el día 19 del actual.

Día 22

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Alvarez.

Se acordó:

Ratificar el perímetro toráxico del mozo núm. 71 del actual reemplazo Antonio Miranda Paredes, por haberlo así dispuesto la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia. Resultando de su medición que tiene un perímetro de 0'78 metros, alcanzando una talla de 1'670 metros, y los facultativos lo declaran inútil por no existir armonía entre los factores, talla y perímetro. Declarándolo el Ayuntamiento excluido temporalmente del contingente como comprendido en el caso 4.º art. 86 de la Ley.

Fernán-Núñez 31 de Mayo de 1917.—Fernando Torres.

El precedente extracto fué aprobado la Corporación en la sesión celebrada el día 2 del actual.

Fernán-Núñez 13 de Junio de 1917.—El Secretario, Fernando Torres.—Visto bueno: El Alcalde, José Fernández.

CARCABUEY.—Núm. 2.371 Don José Palomeque Sarmiento, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que los mozos que han de ser incluidos en el próximo reemplazo para el año de 1918 y que se hallen comprendidos en el art. 98, caso 4.º de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que tengan que acreditar la ausencia de sus padres ó hermanos, pueden presentarse en esta Alcaldía du-

rante el presente mes para llevar á cabo la tramitación del expediente que debe instruirse.

Carcabuey 12 de Junio de 1917.—El Alcalde accidental, José Palomeque.

LUQUE.—Núm. 2.360

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación municipal durante el mes de Mayo del corriente año, que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento á las disposiciones vigentes.

Sesión del día 9, supletoria á la ordinaria del 7.

Presidencia del señor Alcalde don Juan Castro Jiménez.

Leídas las actas de las sesiones ordinaria y extraordinaria que preceden, fué aprobada la primera, y ratificados los acuerdos de la segunda, tomando el Ayuntamiento acto seguido los acuerdos siguientes:

Que continúe en el desempeño del cargo de médico titular de este Municipio don Enrique Puga Ferro.

Aprobar el estado de distribución é inversión de fondos correspondiente á este mes.

Aprobar el extracto formado por Secretaría de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento durante el pasado mes de Abril.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 16, supletoria á la ordinaria del 14.

Presidencia del señor Alcalde don Juan Castro Jiménez.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió por terminada esta por no haber asuntos de que tratar.

Luque 9 de Junio de 1917.—El Secretario, Paulino F. Baena.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 del actual.

Luque 15 de Junio de 1917.—El Secretario, Paulino F. Baena.—Visto bueno: El Alcalde, Juan Castro.

BUJALANCE.—Núm. 2.366

Don Francisco Melero Iglesias, Secretario del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Certifico: que en la sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy, se ha adoptado entre otros el siguiente acuerdo:

Por la presidencia se manifestó que de acuerdo con la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Septiembre de 1913, consideraba necesario que el Ayuntamiento declarase las vacantes que hayan de someterse á la próxima renovación bienal de Concejales.

En su virtud, la Corporación, conforme con la presidencia, y teniendo á la vista los antecedentes referentes al caso, declaró: que procede la renovación de las nueve vacantes que se cubrieron en la elección de Noviembre de 1913, de las cuales venían ya cubiertas dos extraordi-

narias ocurridas por fallecimiento de don Miguel Navarro y Navarro, del distrito segundo y por renuncia del don Pedro Castro León, del distrito tercero, que fué elegido Diputado provincial; debiendo por lo tanto determinarse por la suer e quienes son los señores Concejales que vienen desempeñando los cargos de aquellos.

En su consecuencia, se procedió al correspondiente sorteo con todas las formalidades legales y del mismo resultó que al don Miguel Navarro y Navarro, le está sustituyendo don Luis Coca L. Obrero y á don Pedro Castro León, don Antonio Fernández de Molina y Castro, entendiéndose, por tanto, que el señor Coca López Obrero y el señor Fernández de Molina y Castro, cesarán en sus funciones de Concejales, el 31 de Diciembre próximo venidero, al igual que los que fueron proclamados el año 1913.

Por todo lo cual se acordó en definitiva que han de renovarse en la próxima elección de Concejales, nueve plazas distribuidas en los siguientes distritos: Tres Concejales en el distrito primero, dos en el segundo y cuatro el tercero.

Y por último se dispuso hacer público este acuerdo por medio de edictos y remitir certificación del mismo al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el Boletín Oficial y al señor Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral, para conocimiento y efectos que procedan.

El particular inserto concuerda con su original, de que al principio se hace mérito.

Y para que conste y remitir al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia en cumplimiento y á los efectos de la Real orden de 30 de Septiembre de 1913, expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Bujalance á 7 de Junio de 1918.—Francisco Morales Iglesias, V.º B.º: El Alcalde, F. Espinosa.

Fábrica Militar de Subsistencias DE PEÑAFLO

Núm. 2.364

Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día cuatro de Julio próximo á las doce de la mañana, bajo mi presidencia, se verificará en Córdoba, en el Parque de Intendencia de dicha capital, un concurso público para la venta de los aprovechamientos de salvado y achadufas que se produzcan de la elaboración de harinas desde primero de Julio, hasta el treinta de Septiembre próximo venidero.

Tanto el pliego de condiciones, como las muestras objeto de este anuncio, estarán de manifiesto en las oficinas del Parque de Intendencia de dicho punto, todos los días laborables, desde las ocho de la mañana hasta la cinco de la tarde, debiendo hacerse presente para conocimiento

to del público que para tomar parte en el concurso, será condición indispensable la presentación del recibo satisfecho del último trimestre de contribución industrial, é certificado de alta por este concepto, y depositar en dichas oficinas media hora antes de la designada para el concurso, el cinco por ciento del valor de los artículos para su venta, ó el de su proposición si no le hiciese más que á una cantidad fija.

Las proposiciones para tomar parte en el concurso, se presentarán extendidas en papel del sello de oficio de clase once-na y en pliego cerrado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se verificarán en el mismo acto y durante quince minutos, una licitación de pujas á la llana entre los autores de las mismas, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del servicio.

Peñaflo 15 de Junio de 1917.—El Subintendente militar de 1.º, Carlos García Aguilár.

Recaudación de Contribuciones DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Sección de Inocuidades EDICTO.—Núm. 2.369

D. Antonio Melero Carmona, Agente ejecutivo nombrado por la Arrendataria de Contribuciones para actuar en toda la provincia en los procedimientos de apremio por certificaciones.

Hago saber: que por el señor Tesorero de Hacienda de la provincia, por providencia fecha 14 del corriente, han sido declarados incursos en el apremio de primer grado los individuos que á continuación se expresan, como deudores por el concepto de Multas contra Alcaldes por falta de cumplimiento de pagos:

Nombre de los deudores.—Importe de débito por principal.

- Terce trimestre de 1916
- Sr. Alcalde de Bujalance, 125 pesetas.
- Idem de Doña Mencía, 37'50.
- Idem de Fuente Obejana, 125.
- Idem de Posadas, 37'50.
- Idem de La Rambla, 37'50.
- Idem de Valenzuela, 37'50.
- Cuarto trimestre de 1916
- Sr. Alcalde de Bujalance, 125 pesetas.
- Idem de Coquista, 17'50.
- Idem de Doña Mencía, 37'50.
- Idem de Espejo, 37'50.
- Idem de Fuente Obejana, 37'50.
- Idem de Fuente Palmera, 37'50.
- Idem de La Granjuela, 17'50.
- Idem de Valenzuela, 37'50.
- Idem de Valsequillo, 17'50.
- Idem de Posadas, 37'50.

Presupuesto de 1917

- Sr. Alcalde de Adamuz, 37'50 pesetas.
- Idem de Almedinilla, 37'50.
- Idem de Almodóvar, 37'50.
- Idem de Bémez, 37'50.
- Idem de Los Blázquez, 17'50.
- Idem de Bujalance, 125.
- Idem de El Carpio, 37'50.
- Idem de Encinas Reales, 37'50.

Idem de La Granjuela, 17'50.

Idem de Montilla, 125.

Idem de Palenciana, 37'50.

Idem de La Rambla, 37'50.

Idem de Rute, 125.

Idem de Santa Eufemia, 17'50.

Idem de Valenzuela, 37'50.

Idem de Villanueva, 37'50.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, lo hago público por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes interesados, á los que advierto el derecho que tienen de solventar sus descubierto dentro del plazo de tres días con el cinco por ciento de recargo, ingresando en el Tesoro el importe del débito por principal, y en la Agencia Ejecutiva el del cinco por ciento de apremio, después de exhibir la carta de pago, del ingreso en el Tesoro, en la inteligencia que de no efectuarse así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba á 16 de Junio de 1917.—Antonio Mestre.

## JUZGADOS

ECIJA.—Núm. 2.326

Cédula de citación

Por providencia dictada en esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido, en la causa número ochenta y dos de mil novecientos diez y seis, por hurto de caballerías, se cita á Julián Moreno, que se dice ser vecino de Puente Real y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para recibir declaración en dicha causa, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ecija once de Junio de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, P. H., Manuel Balmaseda.

CORDOBA.—Núm. 2.332

Don Angel Avila Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), cito, llamo y emplazo á un tal Francisco, de unos treinta y cinco años, moreno, natural de Monda, el cual el día veinte y cuatro de Abril último y en el sitio conocido por Montón de la Tierra, de este término, hizo un disparo de pistola á Rafael Padilla Morejón, de estos vecinos, causándole una herida en la pierna izquierda, á fin de que comparezca en este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, para responder de los cargos que le resultan en el sumario que son tal motivo instruye.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades de la nación para que procedan á su busca detención y conducción á esta cárcel á mi disposición, del mencionado Francisco.

Dado en Córdoba á doce de Junio de

mil novecientos diez y siete.—Angel Avila.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

BAENA.—Núm. 2.348

Don Eduardo Sarria y Herrera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las caballerías que se dirán, propias de don Francisco Ruiz Frías, hurtadas ó desaparecidas del cortijo del Valle, sito en este término, el día cuatro del actual; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con tenedores ilegítimos.

Dada en Baena á ocho de Junio de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Sarria.—El Secretario, José Santano.

Señas de las caballerías

Un burro de cuatro años, rucio, alzada 1'36, raza española.

Otro burro de tres años, rucio, alzada 1'25, raza española.

Una burra de cuatro años, rucia, alzada 1'31, raza española.

Cuatro rucas de un año, tres de ellas rucias claras y la otra muy oscura.

Una burra de unos diez años, parda muy clara, recién parida y sin crista, y

Una burra de ocho años, rucia oscura.

Las tres primeras con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola, letra V, número 13, en la nalga izquierda, y todas con R. en la nariz.

MONTILLA.—Núm. 2.331

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente, se anuncia la muerte sin testar de doña Angela Susbielas y Sanz, soltera, de sesenta y un años de edad, propietaria, natural de esta ciudad, donde falleció en su domicilio el día dos de Julio último, habiendo reclamado su herencia sus hermanos de doble vínculo doña Francisca de Paula, doña Ana y don Juan Pedro Susbielas y Sanz; y sus sobrinas carnales doña Jesusa y don Miguel Núñez de Prado y Susbielas y don Rafael Aguayo y Susbielas; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Montilla á quince de Junio de mil novecientos diez y siete.—Manuel F. Lasso.—El Secretario, Andrés de Castro.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 2.393

Don Andrés Aranda Moreno, Juez de primera instancia interino de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Mariano Gallardo Expósito, de esta vecindad, para acreditar el dominio que tiene sobre la casa número doce de la calle Garciperez, de esta villa.

Por providencia de hoy, dictada en di-

cho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de esta providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este primer edicto.

Dado en Castro del Rio ocho de Junio de mil novecientos diez y siete.—Andrés Aranda.—P. E. del Secretario, Vicente Nuño.

LUCENA.—Núm. 2.381

Don Mariano de Cáceres y Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente ante este Juzgado el procesado por delito de atentado á un agente de la autoridad, Antonio Ruiz Burgos (a) Nonato, natural y vecino de esta ciudad, soltero, bracero, mayor de edad, sin que consten otras circunstancias y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en su sumario que instruye, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á Ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de Instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dado en Lucena á trece de Junio de mil novecientos diez y siete.—Mariano de Cáceres.—El Escribano, Pedro Reina.

MADRID.—Núm. 2.378

Edicto

En virtud de la providencia de ayer, dictada por el señor Juez de primera instancia del Distrito de Buenavista, de esta Corte, en el juicio ejecutivo seguido á instancia de don Victoriano Cortés Rodríguez, contra doña Cristeta Ramirez de Arellano y Moyano, asistida de su esposo don Joaquín Cayuela, sobre pago de un crédito hipotecario, se saca á la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días, la finca hipotecada consistente en

Una casa radicante en Córdoba, calle del Cardenal González, número ciento seis, su fachada mira á Levante y linda por la derecha con la del número ciento cuatro, por su izquierda con la del número ciento ocho, y por el fondo con casa de la calle Mesón del Sol. Ocupa una superficie de cuatrocientos diez y ocho me-

tres y cincuenta centímetros cuadrados. Consta de piso bajo principal y segundo. El piso bajo se halla distribuido en portal, corral, patio, galería, pozo medianero con la casa número ciento cuatro de la misma calle; pozo, cuarto, escalera y sala; el piso principal tiene descansillo con puerta á otro corral, sala, escalera otras dos salas y un cuarto; el piso segundo tiene una galería y una sala.

Cuya subasta que se anuncia por el presente, tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado (sita en la calle del General Castaños, número uno) y en la del de igual clase de Córdoba, el día diez y seis de Julio próximo, á las diez de su mañana previéndose á los licitadores:

Primero. Que el tipo del remate es el de nueve mil pesetas, cantidad fijada á este fin en la escritura originaria del juicio, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de esa cifra.

Segundo. Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado previamente el diez por ciento efectivo del tipo del remate, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Tercero. Los títulos de propiedad de la citada finca, suplidos en la forma pretendida por el ejecutante, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde podrán examinarse por los que quieran tomar parte en la subasta, entendiéndose que habrán de conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á nueve de Junio de mil novecientos diez y siete.—Félix Jarabo.—El Secretario, Antonio Aguilar.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Félix Jarabo.—El Secretario, Antonio Aguilar.

## Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.314

RODRIGUEZ GARRIDO, Miguel, natural y vecino de Córdoba, en calle Mariscos, número cuarenta y uno, de cuarenta y tres años de edad, de estado viudo, jornalero; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, dentro de los diez días siguientes á la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de Córdoba, para ingresar en la prisión, por tenerlo así acordado en sumario por hurto.

Imp. «La Opinión», Branlio Laportilla, 6